

RESOLUCIÓN DE INICIO
No. 060-2024

SIPC-EERSSA-2024-001

Ing. Richard Vicente Vaca Carrión
Presidente Ejecutivo
Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 288 del citado cuerpo legal, expresamente determina que: “las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeña y mediana unidades productivas”.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.”;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”.

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece en el numeral 2.2.1.5 de la Disposición Transitoria Segunda que la EERSSA, entre otras empresas eléctricas, hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos: régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en la referida Ley;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, establece, objeto: “(...) establecer el marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE, y promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país; al ser más eficiente, aumentar la productividad energética, fomentar la competitividad de la economía nacional, construir una cultura de sustentabilidad ambiental y eficiencia energética, aportar a la mitigación del cambio climático y garantizar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y a tomar decisiones informadas.”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, determina: “Se declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en el artículo 7 dispone: “Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables. La prestación del servicio público de energía eléctrica

y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente. Corresponde al Gobierno Central la toma de decisiones en torno a la planificación, construcción e instalación de sistemas eléctricos para entregar energía a los usuarios finales, así como también el mantenimiento, operación y desarrollo sustentable del sector eléctrico, a fin de satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica , define al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Minas) como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica tales como: “(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)”;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0005-AM, dispone: “Las empresas distribuidoras y propietarios de grupos electrógenos, en el marco de la presente declaratoria de emergencia, podrán participar en el abastecimiento de energía al Sistema Nacional Interconectado, acogiéndose a la Regulación CONELEC-003/10”;

Que, el CENACE como órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio rector de energía y electricidad, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio público de Energía eléctrica, emitió el Oficio CENACE-CENACE-2024-0332-O de 15 de abril del 2024, en el que señala: “...Luego de la evaluación de la situación crítica presente para el abastecimiento de la demanda de electricidad del país, contenida en el informe de sustento adjunto, conforme lo referido en el artículo 13 de la Regulación 004-20 Codificada; y, considerando que las reservas energéticas almacenadas en los embalses se encuentran en descenso y en valores muy próximos a los mínimos requeridos para mantener la continuidad del servicio eléctrico, CENACE determina que: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.2. de la Regulación Nro. CONELEC 001/05, notifica el inicio del “PERIODO DE RACIONAMIENTO” en el sistema eléctrico ecuatoriano, cuya medida entra en vigencia a partir del 16 de abril de 2024, para lo cual es indispensable la aplicación y cumplimiento del “Plan de Contingencia” vigente por parte de los Participantes Mayoristas del Sector Eléctrico”;

Que, en ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el señor Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Energía y Minas, mediante Acuerdo Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM, declaró en emergencia al sector eléctrico y expidió disposiciones que permitan la adquisición y generación adicional de energía;

Que, la LOSNCP en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 04 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su Art. 4 establece y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen, en las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo;

Que, en el artículo 6, numeral 31 de la LOSNCP, estipula, Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Sobre: Medio que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica;

Que, en el artículo 46 de la LOSNCP. -Obligaciones de las Entidades Contratantes, determina que, “Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento”;

Que, el artículo 56 de la LOSNCP, determina, Este tipo de contratos estarán sujetos a la supervisión de la Entidad Contratante, que podrá ser realizada por sí misma o por terceros. La supervisión vigilará que el contratista se rija a las especificaciones técnicas requeridas y a las obligaciones en cuanto a calidad y origen de los componentes de la obra, establecidos en el contrato;

Que, el artículo 57.1 de la LOSNCP - Contrataciones de emergencia. - La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley.

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.

En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.

Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.

De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo. (...);

Que, el artículo 6 del RGLOSNC, dispone: Delegación. - Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. (...);

Que, el artículo 10 del RGLOSNC establece: Uso de herramientas informáticas. - Las entidades contratantes deben aplicar de manera obligatoria las herramientas informáticas para los siguientes procedimientos: 4. Procedimientos Especiales: g) Procedimientos de contratación en situación de emergencia. En el caso de procedimientos de contratación por Régimen Especial, las entidades publicarán la información conforme el procedimiento previsto en este Reglamento, salvo excepciones establecidas en la Normativa Secundaria. En el caso de los procedimientos de contratación por emergencia, se observarán los plazos propios de este procedimiento;

Que, el artículo 48 del RGLOSNCNP.- Definición del objeto de contratación. - La entidad contratante definirá adecuadamente el objeto de contratación, concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, incluidos los de consultoría. en estricto cumplimiento de los principios de trato justo, igualdad y no discriminación, concurrencia y transparencia.

La definición del objeto de contratación deberá contar con la debida justificación técnica, reflejada en las especificaciones técnicas o términos de referencia, por lo que. los componentes del objeto de contratación deberán guardar una relación o vinculación razonable, acorde a las necesidades institucionales de la entidad contratante y que de ninguna manera propendan a un tratamiento diferenciado o discriminatorio de los proveedores del Estado;

Que, el artículo 51.- Formulación de las especificaciones técnicas y términos de referencia. - Antes de iniciar un procedimiento de contratación pública, la entidad contratante deberá contar con las especificaciones técnicas de los bienes o rubros requeridos; o. los términos de referencia para servicios, incluidos los de consultoría. de conformidad con lo que establezcan los análisis, diseños. diagnósticos, o estudios con los que, como condición previa, debe contar la entidad contratante.

Se entenderá como especificación técnica, a las características fundamentales que deberán cumplir los bienes o rubros requeridos, mientras que los términos de referencia constituirán las condiciones específicas bajo las cuales se desarrollará la consultoría o se prestarán los servicios.

La contratación de servicios estará sujeta a la formulación de términos de referencia. No obstante. atendiendo a la naturaleza del servicio requerido, se podrán incorporar adicionalmente especificaciones técnicas relativas a los bienes necesarios para su ejecución, siempre y cuando no se modifique el objeto de contratación, por tanto, esta variación solo podrá repotenciar o mejorar el objeto de contratación previamente delimitado;

Que, el artículo 237. – Generalidades contrataciones en situación de emergencia. - La presunción de hecho establecida en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública será refutada si las entidades contratantes justifican que existen razones técnicas que acreditan y sustentan que el contrato celebrado en el período de declaratoria de emergencia, destinado a superarla, deba ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor de duración, como cuando debe construirse una obra, para evitar o prevenir que se cause ruina en otra infraestructura o se impida un daño mayor. Para tal efecto se contará con los informes técnicos respectivos que constarán en el expediente de la emergencia. (...);

Que, la Procuraduría General del Estado, en su pronunciamiento vinculante, contenido en el oficio No. 05107, de 23 de noviembre de 2011, respecto a las contrataciones de

emergencia, señala lo siguiente: “(...) Se consideran situaciones de emergencia, exclusivamente las señaladas en el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP; cuando se refieran a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Se deberá considerar que los elementos que definen una situación como emergente y que deben resaltarse en la motivación de la correspondiente resolución, son la inmediatez e imprevisibilidad, debiendo ser concreta, objetiva y probada. Cualquier declaratoria de emergencia, y sus consecuentes contrataciones, que no se ajusten a lo indicado, se considerarán elusión de procedimientos precontractuales”;

Que, el artículo 47 del código orgánico administrativo determina que: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)”; y, en concordancia con esto último, el artículo 66 del mentado cuerpo legal establece que: “Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo”.

Que, el Art. 89 del Código Orgánico Administrativo Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo.

Que, el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará (...)”.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA No. 038/2024, de fecha 27 de mayo del 2024, el Ing. Richard Vicente Vaca Carrión, Presidente Ejecutivo de la EERSSA, resuelve en su parte pertinente, Art. 1.- Declarar en situación de emergencia, de conformidad a los artículos 6, numeral 31, y, 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a la Central Termoeléctrica Catamayo, infraestructura de la EERSSA, ubicada en la parroquia Trapichillo, cantón Catamayo, provincia de Loja. Art.2.- Disponer la contratación de emergencia de los servicios, bienes y obras civiles o de cualquier otra índole, que permitan la repotenciación de toda la infraestructura de la Central Termoeléctrica Catamayo, ubicada en la parroquia Trapichillo, cantón Catamayo, provincia de Loja.

Que, mediante Informe de Necesidad, de fecha 24 de julio del 2024, aprobado por el Ing. Juan Carlos Godoy, Gerente de Operación y Mantenimiento; la unidad requirente realiza el análisis respectivo y justifica la necesidad para el inicio del proceso contratación denominado “SUPERVISIÓN DE LA REPOTENCIACIÓN EMERGENTE DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CATAMAYO”.

Que, mediante términos de referencia para la contratación del procedimiento por emergencia, de fecha 24 de julio del 2024, aprobados por el Ing. Juan Carlos Godoy, Gerente de Operación y Mantenimiento, se establece las especificaciones técnicas y

condiciones generales para la adquisición del proceso denominado “SUPERVISIÓN DE LA REPOTENCIACIÓN EMERGENTE DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CATAMAYO”.

Que, mediante memorando Nro. EERSSA-GEOPE-2024-1039-M de 24 de julio de 2024, el Gerente de Operación y Mantenimiento, solicita a la Presidencia Ejecutiva: “...el inicio del proceso de contratación en situación de emergencia para la contratación de la SUPERVISIÓN DE LA REPOTENCIACIÓN EMERGENTE DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CATAMAYO...”.

Que, en hoja de ruta del memorando Nro. EERSSA-GEOPE-2024-1039-M de 24 de julio de 2024, el presidente ejecutivo, ingeniero Richard Vaca, dispone: “Favor emitir criterio jurídico sobre la pertinencia de la contratación.”;

Que, con memorando Nro. EERSSA-ASJUR-2024-1405-M de 24 de julio de 2024, la unidad de Asesoría Jurídica manifiesta a la Presidencia Ejecutiva: “...Se puede proceder con la contratación...”

Que, en hoja de ruta del memorando Nro. EERSSA-ASJUR-2024-1405-M de 24 de julio de 2024, el presidente ejecutivo, ingeniero Richard Vaca, dispone: “...Autorizado, dispongo la elaboración de la resolución de inicio para la contratación en situación de emergencia de la supervisión...”;

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley.

RESUELVE:

Art. 1.- De conformidad al Art. 6, numeral 16, Art 57.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 238 de su Reglamento, **AUTORIZAR**. - El inicio del proceso de contratación pública especial de contratación por emergencia, signado con código Nro. SIPC-EERSSA-2024-001 denominado “SUPERVISIÓN DE LA REPOTENCIACIÓN EMERGENTE DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CATAMAYO”.

Art. 2.- CONVOCAR a los proveedores nacionales o extranjeros, para que presenten su propuesta en condiciones de igualdad y participación para el procedimiento especial de contratación por emergencia, signado con el código Nro. SIPC-EERSSA-2024-001 denominado “SUPERVISIÓN DE LA REPOTENCIACIÓN EMERGENTE DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CATAMAYO”, con un plazo estimado para la ejecución del objeto del contrato de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente a la firma del contrato.

Art. 3.- DESIGNAR COMO COMISIÓN TÉCNICA: al Ing. Carlos Marín Buele, Superintendente de Operación y Mantenimiento Zona 1 encargado, como DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD; Ing. Darwin Diego Cañar Reinoso, Ingeniero de Superintendencia de Operación y Mantenimiento Zona 1 encargado, Delegado del titular

del Área Requirente; y el Ing. Edwin Roberto Calva Riofrío, Superintendente de Alumbrado Público encargado, Profesional a fin al objeto de contrato; del Procedimiento Especial de Contratación por Emergencia, signado con el código Nro. SIPC-EERSSA-2024-001 denominado “SUPERVISIÓN DE LA REPOTENCIACIÓN EMERGENTE DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA CATAMAYO”, que de conformidad al Art. 58 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para que intervenga en todo el proceso de contratación hasta la etapa de calificación, además deberá emitir el informe correspondiente sugiriendo la adjudicación o declaratoria de desierto, reservándose para la máxima autoridad o su delegado la decisión de adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación del proceso de contratación.

Art. 4.- DISPONER a la Jefatura de Adquisiciones, publique en el portal de www.compraspublicas.gob.ec la necesidad de emergencia; y, a la Superintendencia de Sistemas publique en el portal institucional, la necesidad de contratación con las especificaciones técnicas o términos de referencia, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 238 del RGLOSNCP.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el portal www.compraspublicas.gob.ec.

Dado y firmado en el despacho del señor Presidente Ejecutivo de la EERSSA, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Ing. Richard Vicente Vaca Carrión
Presidente Ejecutivo
Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.

Elaborado por:	Dr. Ramiro Aguirre		24/07/2024
Revisado por:	Dr. Rody Suing		